



ASAMBLEA NACIONAL

Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales

Managua, 7 de Marzo de 2005

DICTAMEN

Ingeniero

EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ

Presidente de la Asamblea Nacional

Su Despacho

Estimado Señor Presidente:

Los miembros de la Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se reunieron en este día para dictaminar el **“Proyecto de Ley que regula la introducción, crianza, cultivo y explotación comercial de Especies Exóticas en Lagos y Lagunas de Nicaragua,** presentado como iniciativa el 8 de julio del 2004 por el Diputado Jaime Morales Carazo, y enviado a esta Comisión para su dictamen correspondiente el pasado 25 de Agosto del 2004.

Durante las consultas realizadas sobre el Proyecto de Ley, con autoridades ambientales como el MARENA, la Procuraduría Ambiental, el Centro de Investigación de Recursos Acuáticos, CIRA-UNAN, la Cámara de la Pesca Nicaragüense y de manera particular la Empresa NICANOR, principal impulsora de la crianza y el cultivo de “tilapias” en el Gran Lago de Nicaragua que cuenta con autorización del MARENA y el MIFIC para su realización, la Comisión logró observar posiciones encontradas desde el punto de vista científico y económico.

Estas posiciones motivaron la realización de un Foro Internacional sobre el “Cultivo de la Tilapia: Medio Ambiente y Desarrollo, con el apoyo del MARENA y el MIFIC, con el objetivo de analizar y reflexionar sobre esta problemática de trascendencia nacional e internacional, sus beneficios y consecuencias reales y objetivas desde el punto de vista científico.

Los resultados del evento y las opiniones de los consultados no variaron en mantener las posiciones en relación al supuesto daño ambiental que ocasiona el cultivo y explotación de las “tilapias” en jaulas flotantes, ya que experiencias de otros países demuestran la inexistencia del mismo y más bien una contribución al desarrollo económico del país.

La Comisión en este sentido decidió tomar en consideración el espíritu de esta iniciativa para dejar establecido en la propuesta de la Ley General de Aguas Nacionales la responsabilidad



ASAMBLEA NACIONAL

Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales

del Estado, con la participación de los Gobiernos Municipales, Consejos Regionales, Asociaciones de Municipios, Sector Privado, Organizaciones No Gubernamentales y población en general, de la protección, conservación y destino de las aguas del Gran Lago de Nicaragua o Cocibolca, asimismo, considerar al Lago como una **RESERVA NATURAL DE AGUA POTABLE**, siendo del más elevado interés y prioridad para la seguridad nacional, debiéndose establecer mecanismos y regulaciones específicas que aseguren y regulen la productividad del agua y al mismo tiempo que aseguren el mantenimiento e incremento de los caudales que permita el desarrollo de las actividades económicas, sin menoscabo de la producción de agua, tanto en cantidad como en calidad. También la Ley prohíbe la introducción y cultivo de especies invasoras, así como, evitar la contaminación del recurso y el deterioro de su ecosistema por vertidos industriales y domésticos.

A lo anterior se le agrega, que en la recién probada Ley Especial de Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley 559, publicada en La Gaceta, Diario Oficial el 21 de noviembre del 2005, se ha contemplado como delito la introducción de especies invasoras de flora y fauna que pudieran causar daños al ecosistema y la biodiversidad sin la debida autorización, estipulándose de seis meses a un año de prisión y una multa equivalente en córdobas de un mil a diez mil dólares como sanción.

Con fundamento en lo antes señalado, ésta Comisión considera de gran responsabilidad social y ambiental la necesidad de legislar de manera particular en esta materia, más cuando se trata de proteger y conservar nuestro mayor recurso como es el agua para consumo humano de las actuales y próximas generaciones, y tomando en consideración que en materia ambiental el desarrollo económico y social del país se sujetará, entre otros, al Principio Rector de que el *“criterio de prevención prevalecerá sobre cualquiera otro en la gestión pública y privada del ambiente. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas en todas las actividades que impacten el ambiente”*.

Por lo antes señalado, con fundamento en el Artículo 50 del Estatuto General de la Asamblea Nacional, la Comisión procede a **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE** el **“Proyecto de Ley que regula la introducción, crianza, cultivo y explotación comercial de Especies Exóticas en Lagos y Lagunas de Nicaragua”**, recomendando al Plenario su aprobación respectiva.

Atentamente,

(Firmas del Dictamen favorable del **“Proyecto de Ley que regula la introducción, crianza, cultivo y explotación comercial de Especies Exóticas en Lagos y Lagunas de Nicaragua”**)



ASAMBLEA NACIONAL

Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales

JAIME MORALES CARAZO

JOSE A. MARTÍNEZ NARVAEZ

VICTOR GUERRERO IBARRA

ANA LAZO ALVAREZ

MA. EUGENIA SEQUEIRA B.

OCTAVIO ALVAREZ MORENO

RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ

ORLANDO MAYORGA SÁNCHEZ

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARIA	
Recibido por:	Venencia M.
Fecha:	16/03/16.
Horas:	9:55 A.M.

9

Telefax: 228-2099 / 222-5831 al 33/ E-mail: ambiente@correo.asamblea.gob.ni



ASAMBLEA NACIONAL

Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política establece que los recursos naturales son Patrimonio Nacional de la República y que la conservación, desarrollo y explotación racional de los mismos corresponde al Estado por medio de contratos, cuando el interés nacional lo requiera.

II

Que dentro de los instrumentos de gestión ambiental, de manera particular el marco legal existente hasta ahora en materia de biodiversidad como es la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Estrategia Nacional de Biodiversidad y otras disposiciones administrativas, procura alcanzar la conservación, el uso sostenible y la distribución justa y equitativa de los beneficios que brinda la biodiversidad biológica del país.

III

Que Nicaragua posee diversidad de ecosistemas algunos de los cuales son compartidos, como la Cuenca de los Grandes Lagos y el Río San Juan, y otros que son particulares entre los que se destacan las lagunas crátericas que poseen una fauna ictiológica endémica poco intervenida. Nuestros dos lagos tectónicos Xolotlán y Cocibolca, contienen una amplia e inmensa variedad de fauna y flora en su fondo acuático, por lo que es de vital importancia su protección y conservación.

IV

Que siendo el Lago Cocibolca el futuro de nuestro país ya que representa además del atractivo turístico, el más grande reservorio de agua para consumo humano y foso de diversidad biológica nicaragüense, se encuentra sometido a diferentes formas de degradación y contaminación que pone en riesgo su calidad, al igual que la desaparición de flora y fauna nativa existente en el mismo.

V

Que con la introducción de especies de fauna y flora extrañas a la naturaleza de Nicaragua, que por su valor ornamental, comercial o científica son del interés de instituciones, empresas o individuos, entraña riesgos ocasionados por la posibilidad del descontrol y liberación accidental o deliberada en el medio natural y somete al país a riesgos innecesarios que atentan contra la diversidad biológica natural nacional, lo que es responsabilidad del Estado prever y controlar.



ASAMBLEA NACIONAL

Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales

VI

Que dentro de este marco conceptual se hace necesario orientar la explotación de los recursos naturales hacia un sistema de desarrollo equitativo y balanceado entre el crecimiento económico y la conservación de la biodiversidad, priorizando ante todo el principio de prevención y de responsabilidad para con la ciudadanía en general.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

la siguiente,

LEY QUE REGULA LA INTRODUCCIÓN, CRIANZA, CULTIVO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE ESPECIES EXÓTICAS O INVASORAS EN LAGOS Y LAGUNAS DE NICARAGUA

- Arto. 1** La presente Ley tiene como objeto establecer las regulaciones pertinentes para la introducción, crianza, cultivo y explotación comercial de especies exóticas o invasoras en lagos, lagunas y ríos que pongan en riesgo la diversidad biológica natural del país.
- Arto. 2** A partir de la vigencia de la presente Ley se prohíbe el otorgamiento de Licencias, permisos, concesiones u otro tipo de autorizaciones para la crianza, cultivo y explotación con fines comerciales de cualquier especie exótica o invasora, en las aguas naturales de ríos, lagos y lagunas del país. También se prohíbe introducir cualquier especie exótica o invasoras a aguas nacionales, sea directa o indirectamente, principalmente las variedades naturales o transgénicas, las especies conocidas como tilapia y sus relacionadas, que ponga en peligro la existencia de la fauna y flora nativa y pueda alterar las características de los lagos Xolotlán y el Cocibolca y demás lagunas y cuerpos de agua dulce existentes en el país.
- Arto. 3** Toda persona natural o jurídica interesada en la introducción de especies exóticas o invasoras para su crianza, cultivo y explotación comercial tendrá obligatoriamente que cumplir con los procedimientos y normas técnicas aprobadas por la autoridad competente, de conformidad a la legislación nacional y a los instrumentos de carácter internacional que en materia de biodiversidad ha ratificado el país.



ASAMBLEA NACIONAL

Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales

- Arto. 4** Toda especie exótica o invasora autorizada por la autoridad competente para su cría, cultivo y explotación comercial, deberá cumplir con el período de cuarentena establecido para este tipo de especies de conformidad a las normas y parámetros nacionales e internacionales, además del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para obtener el permiso ambiental y demás medidas sanitarias correspondientes.
- Arto. 5** La autoridad competente antes de otorgar el permiso ambiental correspondiente y previo dictamen técnico, podrá ordenar la destrucción de los ejemplares o reproductores, a costa del interesado, si no reúne o cumple las condiciones requeridas para su adaptación al ambiente o pudiera poner en riesgo los ecosistemas del país o si existiera duda sobre los impactos que ocasionaría su posible liberación al ambiente en el más corto plazo.
- Arto. 6** La crianza, cultivo y explotación de especies exóticas o invasoras en el país deberá realizarse en estanques construidos en tierra firme para tales fines, garantizando la infraestructura y todas las medidas adecuadas para el control de la población, el estricto control de fugas de individuos y un Plan de Manejo aprobado bajo la supervisión y control de la autoridad competente. Queda prohibido el uso de jaulas flotantes, encierros o corrales para la crianza de peces u especies acuícolas en las aguas nacionales.
- Arto. 7** La autoridad competente mantendrá las coordinaciones necesarias y el intercambio de información general y científica con las Direcciones de Aduanas y áreas de cuarentenas, para controlar la introducción de especies exóticas o invasoras al país, además de hacer conciencia y promoción en la ciudadanía del grave impacto que estas introducciones pueden ocasionar a la economía y al patrimonio nacional de Nicaragua.
- Arto. 8** Las concesiones, permiso o autorizaciones otorgadas anterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán sujetarse de manera gradual a lo establecido en el artículo 5 de esta Ley, para lo cual la autoridad competente en coordinación con las autoridades municipales o regionales, deberán acordar con los concesionarios o personas autorizadas un cronograma de actividades para su progresiva adaptación en el menor plazo posible, así como la limitación a su expansión y un plazo a establecerse para su eventual discontinuación definitiva.



ASAMBLEA NACIONAL

Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales

- Arto. 9** La autoridad competente para la aplicación y ejecución de la presente Ley será el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), en coordinación con el Gobierno Municipal respectivo, auxiliados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y desarrollo Forestal (MAGFOR), y el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), los Gobiernos de las Regiones Autónomas., pudiendo apoyarse en las autoridades del orden público si fuera necesario para garantizar su cumplimiento.
- Arto. 10** No se podrá conceder la concesión, permiso o autorización para iniciar la actividad de crianza, cultivo y explotación de especies exóticas o invasoras, mientras el interesado no haya realizado el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y obtenido el Permiso Ambiental, la aprobación además del Plan de Manejo respectivo, así como el certificado ó constancia positiva de la cuarentena realizada y demás medidas sanitarias autorizadas a implementar.
- Arto. 11** El funcionario público responsable de otorgar el Permiso Ambiental para la crianza, cultivo y explotación de especies exóticas en el país que en el ejercicio de sus funciones otorgare el permiso en mención, sin cumplir por parte del interesado todos los requisitos establecidos para el EIA o a sabiendas de los impactos ambientales negativos que pudiera ocasionar a los ecosistemas la realización de la actividad, será responsable civil y penalmente de los resultados que ocasione dicha actividad ilegal.
- Arto. 12** La contaminación que se genere como producto del vertimiento de desechos o aguas residuales provenientes de la industria de tilapia o de cualquier otra actividad acuícola en cualquier cuerpo de agua, estará sujeto a lo establecido en la Ley Especial de Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, ley 559 publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 21 de noviembre del 2005.
- Arto. 14** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los _____ días del mes de _____ del año dos mil seis.

PRESIDENTE

SECRETARIO